



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:2 (23-08-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MUÑOZ LARREA, EGOITZ "MUÑOZ" (Córdoba CF)
RODRIGUEZ HERES, ENOL (Córdoba CF)
CAMARA SANKHARE, DAWDA "CAMARA" (Girona FC)
STUANI, CRISTHIAN RICARDO "STUANI" (Girona FC)
RUBIO ROLDAN, ALEX "RUBIO" (Albacete Balompié)
SOBERON GUTIERREZ, MARIO (Albacete Balompié)
RODRIGUEZ SOUSA, DAMIAN "RODRIGUEZ" (Cádiz CF)
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF)
KOUAME, N'GUESSAN ROMINIGUE (Cádiz CF)
RAMOS DE LA FLOR, CHRISTOPHER "CHRIS RAMOS" (Real Oviedo)
SANCHEZ SANCHEZ, RAUL "RAUL" (CD Castellón)
VALLES VELAZQUEZ, GASTON JOAQUÍN "GASTON" (CE Sabadell FC)
Latasa Fernandez Layos, Juan Miguel "LATASA" (Real Valladolid CF)
OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (Real Valladolid CF)
DE ROOIJ, KAJ "DE ROOIJ" (Real Valladolid CF)
GURUZETA RODRIGUEZ, JON "GURUZETA" (SD Eibar)
ARBILLA ZABALA, ANAITZ "ARBILLA" (SD Eibar)
ARES DJALO, MALCOLM ABDULAI (SD Eibar)
GRAGERA AMADO, JOSE "GRAGERA" (Burgos CF)
ALVAREZ AGUADO, JESUS (CD Tenerife)
RIBES RECAJ, ENRIQUE "RIBES" (RC Celta Fortuna)
CAPDEVILA PUIGMAL, ADRIA "CAPDE" (RC Celta Fortuna)
GUMBAU GARRIGA, GERARD "GUMBAU" (Granada CF)
CALATAYUD GARCIA, MIGUEL "CALATAYUD" (RCD Mallorca)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC)
OLASAGASTI GUILLEN, LANDER "OLASAGASTI" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
TEGUIA NOUBI, CEDRIC WILFRIED "CEDRIC" (AD Ceuta FC)
KIALY ABDOUL, KONE "KIALY" (AD Ceuta FC)
Reina Campos, Alberto (Real Oviedo)
RODRIGUEZ RAMOS, DAVID "RODRIGUEZ" (CD Tenerife)
Morlanes Ariño, Manuel "MORLANES" (RCD Mallorca)
SALA HERRERO, ALEX "ALEX SALA" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

KOUROUMA KOUROUMA, LANCINET (Girona FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CACERES RODRIGUEZ, DAMIAN "CACERES" (Córdoba CF)
GARCIA ALTUNA, EDER (Córdoba CF)
KIM, MINSU "KIM" (Girona FC)
SERRADELL GARRALAGA, ALEX "SERRADELL" (CD Eldense)
CARMONA CEREZO, MARIANO EMILIO (CD Eldense)
ISFAN, MIHAI-ALEXANDRU "ISFAN" (Real Oviedo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

NIETO ZARZOSO, JUAN JOSE "JUANJO NIETO" (CD Castellón)
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (CE Sabadell FC)
GONZALEZ ESTRADA, EDGAR "EDGAR" (CE Sabadell FC)
PRIEGO BORREGO, JOEL (CE Sabadell FC)
GIOACCHINI, NICHOLAS SELSON "GIOACCHINI" (CE Sabadell FC)
GARRIEL MUÑOZ, IVAN (Real Valladolid CF)
SIERRA PEREZ, GREGORIO "GREGO S." (Burgos CF)
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ANXO "RODRIGUEZ" (RC Celta Fortuna)
MARCOS SANTAMARIA, OSCAR "MARCOS" (RC Celta Fortuna)
VILÀ GARCIA, MARTÍ "MARTÍ VILÀ" (FC Andorra)
SOLOZABAL GRANADOS, HUGO "SOLOZÁBAL" (FC Andorra)
AKMAN, EFE "EFE AKMAN" (FC Andorra)
CERDÀ AMENGUAL, JOSEP "CERDÀ" (RCD Mallorca)

2.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ CAVADA MATEOS, RAUL (CD Leganés)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Romero Gil, Jose Juan (AD Ceuta FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Castaño Ortega, Sergio (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
González Anca, Aníbal (CD Leganés)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
De Miguel Rivera, Luis Vicente (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RCD Mallorca

Expediente 2627_O_0005

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Real Club Deportivo Mallorca SAD respecto a la amonestación de D.Josep Cerdà Amengual en el minuto 89 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado fue objeto de una acción y contacto físico por parte del jugador nº 35 del Granada CF, quien, en plena carrera y disputa del balón, habría agarrado a aquel por el hombro durante varios instantes, provocando con ello su desequilibrio y posterior caída. Añade que el presupuesto de hecho sobre el que descansa la amonestación (la supuesta simulación) queda directamente desmentido por las imágenes y pruebas aportadas, pues tales pruebas acreditan que el jugador amonestado no aparenta haber sido objeto de una acción del adversario que no hubiera existido. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

((iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, esto es, la simulación de una infracción (y no la existencia o no de un contacto entre los jugadores en el lance del juego en cuestión), por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.